

Señor

JUEZ DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

DEF. EJ. CIV. MUN. RADICAR2

Origen : 15 Civil Municipal de Bogotá
Referencia : Proceso Ejecutivo Singular. No. 2008 - 859. 629 02138 11-AUG-17 16:38
Demandante : Coopetrol.
Demandado : Rodelo Menco Jorge Isaac.
Solicitud : Recurso de Reposición en Subsidio de Apelación.

Obrando como apoderado judicial de la parte activa en el proceso de la referencia, con el debido respeto, y encontrándome dentro del término legal para ello, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** en contra de la providencia de fecha 04 DE Agosto de 2017, notificada por estados del día 08 de Agosto de 2017, mediante el cual se RECHAZA DE PLANO el mandamiento de pago, conforme a los siguientes hechos y derechos:

1. Establece el despacho en el auto en mención que procede a su rechazo de plano por dos conceptos 1) Los documentos base de acción se aportaron en copia, y 2) no es procedente la acumulación de la demanda toda vez que la ejecución a acumular debe ser igual a la demanda en trámite, esta última siendo mixta y la acumulada hipotecaria.
2. Que conforme a lo anterior, procederé a hacer caer en cuenta al despacho de los motivos por los cuales se erra en el rechazo de plano del mandamiento de pago, con el fin de que se proceda a revocar el auto acá atacado.
3. **Los documentos base de acción se aportaron en copia**, frene a dicha manifestación debe tener en cuenta el despacho que el original de la primera copia de la escritura N° 01225 del 26 de mayo de 2006, emanada de la Notaria 40 del Circulo de Bogotá se encuentra dentro de la demanda principal¹, razón por la cual no es posible allegarla de dicha manera junto con la demanda acumulada².

Aun con lo anterior, es claro que la demanda principal se encuentra ejecutada como una acción mixta, toda vez que si bien se aporta el original de la primera copia de la escritura N° 01225 del 26 de mayo de 2006, emanada de la Notaria 40 del Círculo de Bogotá, dentro de las obligaciones que allí se ejecutan no se encuentra ejecutada la obligación contraída dentro de la misma escritura pública, razón que de mano de la mora que esta presenta, ha de deberse iniciar la correspondiente acción ejecutiva por dicha hipoteca.

Nótese su señoría que la escritura enunciada contiene una obligación clara, expresa y exigible, conforme la Corte Constitucional lo ha establecido "...exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada."³

Ahora bien, debemos tener en cuenta lo que establece de manera taxativa el artículo 422 del C. G. del P., lo cual no es otra cosa que "Título ejecutivo. Pueden demandarse

¹ Véase folios 5 y subsiguientes de la demanda principal.

² Téngase en cuenta además que en el acápite pruebas de la demanda acumulada, en su numeral 1° se estableció que la primera copia de la escritura N° 01225 del 26 de mayo de 2006, emanada de la Notaria 40 del Circulo de Bogotá se encuentra en original dentro de la demanda principal.

³ Sentencia T-747/13, Corte Constitucional de Colombia.

ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”, (Doble entintado no hace parte del texto original, es con el fin de hacer énfasis), lo que lleva a entender que a pesar de que para la ejecución de la obligación se hace necesario contar dentro del proceso con el título valor en original⁴, dicho documento al encontrarse ya dentro de la demanda principal NO se hace necesario aportarlo igualmente original junto con la demanda acumulada⁵, más aun cuando la norma NO establece taxativamente que el documento base de acción en original ha de aportarse junto con demanda (acumulada).

Finalmente debe dar alcance el despacho al principio de economía y celeridad procesal frente a la demanda acumulada, pues (como ya se manifestó) el Título Valor Base de acción ya se encuentra aportado junto con la demanda principal.

4. Ahora bien, respecto a que **no es procedente la acumulación de la demanda toda vez que la ejecución a acumular debe ser igual a la demanda en trámite, esta última siendo mixta y la acumulada hipotecaria**, es preciso manifestar al despacho que la demanda principal se lleva a cabo como una acción *mixta* la cual tiene su origen en los desarrollos jurisprudenciales⁶ y pronunciamientos de las altas cortes y líneas que estos desarrollaron, y por ende nace a la vida jurídica precisamente ante la necesidad de contar con herramientas suficientes que permitan efectivizar los derechos del acreedor y **estar acorde a un principio de economía procesal** ya que se pueden llevar dentro de un mismo litigio la demanda en contra de varios deudores (no solo el acreedor hipotecario y prendario) y ante la imposibilidad de que con la garantía prendaria y/o hipotecaria fuera insuficiente para efectos de satisfacer las obligaciones contenidas en las obligaciones que se pretenden ejecutar.

“Sabido es que de los derechos personales y reales se desprende acciones personales y reales, según rezan los artículos 665 y 666 del Código Civil. Al decir el profesor José J. Gomez, las acciones personales “se dirigen contra una persona determinada, o sea la que se obligó en virtud de un título comprendido en cualquiera de las fuentes de las obligaciones”, mientras que “las acciones reales, en cambio, no se dirigen individualmente contra una persona, sino contra la persona que tiene la cosa sobre la cual recae el derecho, que poder ser una hoy y mañana otra”.

La ley procesal permite el ejercicio de la acción personal, mediante el proceso ejecutivo singular sin garantía real, personal o quirografaria, en el cual el acreedor puede perseguir la totalidad de los bienes del deudor, en ejercicio de la mal llamada prenda general de los acreedores, prevista en el artículo 2488 del Código Civil. Así mismo, el estatuto procesal permite ejercer la acción real por medio del proceso ejecutivo con garantía real (hipoteca o prenda), en el que solamente puede perseguirse el bien afectado con hipoteca o prenda.

El acreedor que tiene constituido en su favor una garantía hipotecaria o prendaria para asegurar el pago de la prestación no por ello renuncia a la prenda en general de los acreedores y puede perseguir también la totalidad de los demás bienes de su deudor, además del que fue dado en garantía. Cuando el acreedor hipotecario o prendario decide perseguir en un mismo proceso tanto el bien dado en garantía como los demás de propiedad del deudor, ejerce la denominada acción mixta, pues en un mismo trámite está ejerciendo la acción personal y la real.

⁴ Para el presente caso por tratarse de Escritura Pública, debe aportarse la primera copia que preste mérito ejecutivo.

⁵ Además téngase en cuenta que es únicamente la primera copia de la escritura pública la que presta mérito ejecutivo.

⁶ Sentencia C-454, del 12 de julio de 2002, Magistrado Ponente Dr. ALFREDO BELTRAN SIERRA

Así las cosas, un acreedor que tiene constituido en su favor una garantía hipotecaria o prendaria, tiene las siguientes opciones para demandar a su deudor, así 1) promover ejecutivo con garantía real, para perseguir exclusivamente el bien hipotecado o dado en prenda, 2) promover un ejecutivo singular quirografario, en el que persiga solamente los demás bienes del deudor; y 3) promover un ejecutivo mixto, en el que perseguirá el bien dado en garantía y los demás de propiedad del deudor, el cual se tramitara como si fuere un ejecutivo singular quirografario o personal”⁷.

“Aunque la finalidad del proceso ejecutivo es siempre la misma, es decir obtener la plena satisfacción de una prestación u obligación, dicho proceso se clasifica en: ejecutivos singulares, hipotecarios o prendarios y mixtos. El proceso ejecutivo singular, como ha tenido la Corte la oportunidad de señalarlo, se estableció⁸ por el legislador para tramitar el cobro de obligaciones que se encuentran respaldadas con garantía personal, en las cuales el deudor queda afecto a responder por ellas con la totalidad de su patrimonio, sin que el acreedor quirografario, pueda gozar de un derecho preferencial respecto de los demás acreedores, es decir, todos se encuentran en la misma situación de igualdad, en relación con la posibilidad de hacer valer sus créditos ante el deudor quirografario. El ejecutivo mixto se presenta cuando el acreedor persigue bienes distintos de los gravados con hipoteca o prenda, y se adelanta, contrario a lo que afirma la ciudadana demandante, por el procedimiento señalado para el ejecutivo singular.”

En estas dos clases de proceso ejecutivo, esto es, en el ejecutivo singular como en el ejecutivo mixto, una vez presentada la demanda, acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, el juez libra el mandamiento ejecutivo ordenando que el demandado cumpla la obligación en la forma pedida, o en la que considere legal (art. 497 C. de P.C.⁹). Contra ese mandamiento ejecutivo proceden a instancias del deudor el recurso de reposición y apelación en el efecto devolutivo.”¹⁰. (Doble entintado y subrayado no hace parte del texto original, es con el fin de hacer énfasis).

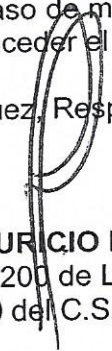
Así entonces, lo que busca el proceso ejecutivo mixto tipo es darle alcance a dos principios fundamentales el términos procesales, celeridad y economía procesal, de tal razón el trámite de Ejecutivo Mixto deberá ser igual al trámite del ejecutivo singular, **teniendo en cuenta que en todo caso prevalece la garantía real (hipoteca)** en el presente caso.

En tal sentido la demanda principal, se tiene en cuenta la Hipoteca como **garantía real** lo que conlleva a que acá se adelanta como proceso ejecutivo mixto, lo que da sustento al hecho que SI es procedente acumular la presente demanda hipotecaria.

Por lo anteriormente expuesto, solicito:

1. Sírvase revocar el auto de fecha 04 de Agosto de 2017 por las razones acá expuestas.
2. Coronario de lo anterior, procédase a librar Mandamiento de Pago, en los términos solicitados dentro de la demanda acumulada.
3. En caso de mantenerse incólume la decisión de fecha 04 de Agosto de 2017, procédase a conceder el recurso de apelación.

Del Señor Juez, Respetuosamente,


OSCAR MAURICIO PELAEZ
C.C. 93.300.200 de Líbano (Tolima).
T.P. 206.980 del C.S.J.

DIEGO

⁷ Ramiro Bejarano Guzman, Procesos declarativos, ejecutivos y arbitrales, Bogotá, TEMIS, 2011, pág. 643 a 645.

⁸ Sentencia. C-918/01 M.P. Jaime Araujo Rentería

⁹ Hoy artículo 430 del Código General del Proceso.

¹⁰ Sentencia. C-454/02 M.P. Dr. Alfredo Beltrán Sierra.



República De Colombia
 Rama Judicial: Del Poder Público
 Oficina de Ejecución Civil
 Municipio de Bogotá, D. C.

TRASLADO ART. 130 D. C. P.

En la fecha 15 AUG 2017 se le hizo presente traslado
 conforme a lo dispuesto en el Art. 219 del
 Código de Procedimiento Civil de 16 AUG 2017
 y vence el 18 AUG 2017.

la Secretaria.

[Handwritten signature]

DECAN WILSON BELAZ
 C.E. EJECUCION DE LIBRO (Forma)
 T. 200 600 00 2 1